



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1303-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a las dos y veintiún minutos de la tarde del día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, por el señor **JAVIER SALVADOR MARTÍNEZ ESPINOZA**, quien es Coronel del Ejército de Nicaragua, mayor de edad, Administrador de Empresas, identificándose con cédula de Identidad No. 001-060658-0050J, de este domicilio, actuando en su calidad de Director Administrativo de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL), mediante el cual según su escrito interpone formal RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución Presidencia Ejecutiva No. 119-2018, en la que se ratifica la medida administrativa de pago del mes de salario, pero en dicha resolución no se sustentan las causas y razones de las medidas, solamente señala que fue mandato de la C.GR. Que su escrito de agravios consta de tres folios útiles y acompañó la Resolución Presidencia Ejecutiva No. 119-2018, dictada el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho por el señor ERVIN ENRIQUE BARREDA RODRÍGUEZ, Presidente Ejecutivo, en la que en el resuelve primero, declara no ha lugar al Recurso de Revisión, interpuesto por el señor JAVIER SALVADOR MARTÍNEZ ESPINOZA, en su carácter de Director Administrativo de ENACAL. Que el resuelve segundo de la precitada resolución, se confirma lo resuelto en Resolución No.087-2018, con fecha del día doce del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, emitida por esta autoridad donde se aplica una multa de UN MES DE SALARIO al funcionario antes señalado. Que mediante auto dictado por el Presidente del Consejo Superior a las ocho y treinta minutos de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, se puso en conocimiento y se emplazó al Ingeniero ERVIN ENRIQUE BARREDA RODRÍGUEZ, Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), para que en el término no mayor de cinco días remitiera ante esta autoridad fiscalizadora, copia de las diligencias creadas al efecto y consideraciones que creyere conveniente, previniéndole que de no hacerlo esta autoridad continuará con la debida tramitación del presente recurso. Por lo que el Recurso se encuentra en estado de resolver, en consecuencia,

CONSIDERANDO

I

La Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", en su artículo 81, establece que procede el Recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de notificado el auto y se remitirá lo actuado en un plazo no mayor de cinco días, resolviéndose dentro del plazo de veinte días. En el caso de autos, el mismo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1303-18

recurrente no expresó en su escrito de agravio que día le fue notificada la resolución que se impugna, por lo que no es posible verificar si dicho recurso está presentado dentro del término de ley. Por otro lado, el Órgano estatal EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL), a pesar de requerimiento según auto dictado por el Presidente del Consejo Superior a las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho y que fue notificado debidamente a las dos y nueve minutos de la tarde del día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho para que remitiera las diligencias creadas; sin embargo, el funcionario requerido no envió las diligencias creadas que sirvieron de fundamento para dictar la Resolución Administrativa recurrida. Sobre la base de lo anterior, resulta materialmente imposible evidenciar si durante el curso del proceso administrativo se cumplieron con las garantías del debido proceso para el recurrente, así como las evidencias, suficientes, competente y pertinentes en que se basaron para determinar los incumplimientos de ley que supuestamente cometió el recurrente. Tampoco es posible revisar el Informe de Auditoría emitido por la Unidad de Auditoría Interna que sirvió de sustento para dictar la Resolución Administrativa en la que se determinó responsabilidad administrativa y la sanción al hoy recurrente a efectos de verificar si está motivada, tal como lo establece el artículo 34, numeral 8) de la Constitución Política que dice: que toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso... y a que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecute sin excepción, conforme a derecho. En consecuencia, ante la omisión de las diligencias por parte del Titular de ENACAL, es que deberá declarar con lugar el Recurso de Apelación.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere

RESUELVEN:

PRIMERO: HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **JAVIER SALVADOR MARTÍNEZ ESPINOZA**, en su calidad de Director Administrativo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Ingeniero ERVIN ENRIQUE BARREDA RODRÍGUEZ, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho e identificada con Número 119-2018; en consecuencia, se revoca en todas y cada una de sus partes dicha resolución y se deja sin efecto legal alguno.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1303-18

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad Administrativa de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), para los efectos legales pertinentes.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Un Mil Ciento catorce (1,014) de las nueve y treinta minutos de la mañana día viernes veintitrés de Noviembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/LARJ

CC.: Dirección General Jurídica
Expediente